



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TET-AG-125/2024 Y
ACUMULADO

ACTOR: JOSÉ CRUZ CUAMATZI
HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIA: ALEJANDRA
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

COLABORÓ: SAMMANTA CABRERA
RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario por el que se determina reencauzar el presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir el escrito de demanda y sus anexos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

II. Medios de impugnación

3. **1. Presentación de las demandas.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹, el actor presentó dos escritos de demanda a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante los que, se quejaba de diversos actos que considera probablemente constitutivos de infracciones en materia electoral y propaganda electoral, los cuales le atribuye a Ana Ivonne Roldan Xolocotzi.
4. **2. Integración de expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes **TET-AG-125/2024** y **TET-AG-126/2024** y turnarlos a la primera ponencia, el primero de estos por así corresponder conforme al turno, y el segundo, por guardar relación con el primer expediente referido.
5. De igual manera, se tuvieron por recibidas en la primera ponencia de este Tribunal las constancias que integraban los referidos expedientes, ello con la finalidad de darles el trámite correspondiente.
6. **3. Radicación y reserva de admisión.** Mediante proveídos de veinticinco de mayo, el magistrado instructor emitió los respectivos acuerdos, mediante los cuales radicó los referidos Asuntos Generales en su ponencia, reservándose la admisión, hasta en tanto se determinará si el escrito cumplía con los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales para continuar con la sustanciación correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

7. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para dictar el presente acuerdo plenario, toda vez que, de los escritos de demanda se advierte que de estos se desprenden hechos que pueden constituir actos ilegales o infracciones a la normatividad electoral los que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.



celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, incisos g) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
9. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”

10. En ese sentido, se define a la acumulación como la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma resolución, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de acuerdos plenarios contradictorios y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.
11. En ese orden de ideas, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **TET-AG-125/2024** y **TET-AG-126/2024**, este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad en la causa, por existir identidad en la autoridad señalada como responsable.

12. Esto es así, por que en ambos escritos de demanda se le atribuyen posibles actos ilegales o que constituyen una infracción a la normatividad electoral, a la candidata a presidenta municipal de Contla de Juan Cuamatzi por el Partido del Trabajo.
13. En virtud de lo expuesto, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar acuerdos plenarios contradictorios, este Tribunal, decreta la acumulación del expediente **TET-AG-126/2024**, al diverso **TET-AG-125/2024**, por ser este, el primero que se recibió y registro en este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Actuación colegiada.

14. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la jurisprudencia 11/99², de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.
15. La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del Asunto General instaurado, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 o bien, a través del siguiente código:





16. En el caso, se debe determinar si la instancia jurisdiccional accionada por el actor, es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, la determinación que se adopte no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Improcedencia de la vía y reencauzamiento

17. En principio, es necesario referir que la actora manifiesta como materia de impugnación hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, en materia de propaganda electoral, y de uso indebido de recursos públicos por parte de la candidata del Partido del Trabajo a la presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi.
18. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ante la pluralidad de posibilidades que el sistema de medios de impugnación prevé, es factible que los interesados equivoquen la vía del juicio o recurso, e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.
19. En ese sentido, este Tribunal considera que el juicio ciudadano es improcedente para resolver la litis planteada por el actor. No obstante, se determina que debe ser reencauzado a procedimiento especial sancionador³, por las razones siguientes:

3

Tesis de jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**
Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27 o bien, a través del siguiente código



20. El artículo 95 apartado B, de la Constitución del Estado, concibe a este Tribunal como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, dotado de competencia para resolver, en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en la materia.
21. Por su parte, los artículos 6 de la Ley de Medios, en relación con el 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, entre otras cuestiones determinan, que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, juicio electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos, y procedimiento especial sancionador; correspondiéndole conocer y resolver de estos a este Tribunal.
22. Así pues, si bien es cierto, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de los diversos medios de impugnación, igual de cierto es que los mismos deben reunir las particularidades requeridas para ser procedentes⁴.
23. Respecto del presente Asunto General, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, prevé en su artículo 28, fracción VI, que la Secretaría de Acuerdos está facultada para llevar el control del turno de los Magistrados respecto de los expedientes que les corresponda conocer y debe identificar, de entre otras cuestiones, la vía en que la parte actora promueve su demanda, así como los actos o resoluciones impugnadas.
24. En ese sentido, para el turno de los medios de impugnación, las demandas se consideran a partir del tipo de medio de impugnación elegido por la parte actora, con independencia de la imprecisión en su denominación o

⁴ Artículos 21, 55 y 73 de la Ley de medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como el 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.



ambigüedad en los fundamentos aplicados o empleados, siempre y cuando corresponda a la ley adjetiva.

25. En los casos en los cuales del escrito de demanda no sea posible advertir claramente alguna vía o se identifique alguna no prevista en la ley adjetiva electoral, se turnan como asuntos generales.
26. Por tanto, si bien para el turno de asuntos debe prevalecer la vía intentada en la demanda, se hace necesario otorgar la posibilidad de que, en determinados casos puedan encauzar las vías instadas por la parte actora a la vía que considere idónea, siempre y cuando esta sea evidente, cuando la vía intentada en la demanda obedezca al catálogo y supuestos previstos en la Ley de Medios de impugnación o cuando se advierta un error evidente en la elección de esta, como en el caso ocurre.
27. Esto, con el fin de optimizar los tiempos en la tramitación, sustanciación y resolución de los asuntos y con esto evitar, en la medida de lo posible el trámite de las demandas en vías no adecuadas, porque esas diligencias se tornan en obstáculos que no privilegian una justicia pronta.
28. Por su parte, el artículo 254 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que dentro de los procesos electorales la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**, así como conductas relacionadas con violencia política en razón de género, además de aquellas que afecten el principio de equidad en la contienda.
29. De los preceptos legales referidos, se deduce que la materia del presente medio de impugnación no se encuentra prevista en los supuestos de procedencia del juicio ciudadano; sino del procedimiento especial sancionador.

30. Se determina así, porque en el particular, el actor señala que formula queja o denuncia en contra de la candidata a la presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, por el Partido del Trabajo, por supuestas conductas que constituyen uso de símbolos religiosos en propaganda política, además del uso de recursos públicos y de la página oficial del Gobierno Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, así como supuestas violaciones sistemáticas en materia de propaganda electoral.
31. Entonces, por la materia sobre la que versa este juicio, se establece que la vía idónea es el procedimiento especial sancionador, el cual es competencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones instaurarlo; pues, como quedó asentado la actora denuncia actos presuntamente que constituyen infracciones en materia de propaganda política. Por lo que, conforme a la normativa electoral citada, es la citada institución electoral administrativa quien debe de instruir y sustanciar el procedimiento correspondiente a fin de salvaguardar sus derechos y una vez hecho lo anterior remitirlo a este Tribunal a fin de resolver lo que en derecho proceda.
32. Ahora bien, aunque este Tribunal no cuenta con atribuciones para conocer el presente medio de impugnación a través de la vía de Asunto General, de juicio ciudadano, o algún otro juicio que conforme a su competencia corresponda resolver, de lo planteado por el actor, tal situación no impide privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
33. Por lo tanto, lo jurídicamente viable es remitir la demanda y sus anexos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ya que, atendiendo al escrito del actor, los actos que a su consideración constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral son competencia del Instituto Electoral de Tlaxcala, quien, mediante la instauración del respectivo procedimiento deberá llevar a cabo las diligencias necesarias; en la inteligencia que deberá actuar conforme a sus atribuciones y con la mayor diligencia posible.
34. En otro tenor y, no obstante que en el presente medio de impugnación no se hace pronunciamiento respecto a la solicitud de la actora respecto a



proveer sobre las medidas cautelares solicitadas; el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de su Comisión de Quejas y Denuncias queda facultado en el ámbito de sus atribuciones para que provea lo conducente si así lo determina respecto de dicha solicitud.

QUINTO. Remisión del expediente.

35. Como consecuencia de los anteriores razonamientos, lo procedente es remitir el presente expediente, al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, para que conforme a sus atribuciones y a través del área que corresponda, conozca y resuelva, dentro del plazo establecido en la ley, debiendo quedar **copia certificada de las constancias que integran el expediente respectivo en este Tribunal**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.
36. Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación.⁵
37. Finalmente, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes y remita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de forma inmediata, las constancias que integran el expediente en el que se actúa.
38. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

⁵

Tesis de jurisprudencia de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35



A C U E R D A

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TET-AG-126/2024 al diverso TET-AG-125/2024, por ser este el primero que se recibió.

SEGUNDO. Es improcedente el presente asunto general.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda y sus anexos, presentado por José Cruz Cuamatzi Hernández, a procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Se ordena la remisión inmediata del expediente original al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que realice la certificación de las constancias que integran el expediente.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a José Cruz Cuamatzi Hernández, en su carácter de actor, mediante el **correo electrónico** que señalo para tal efecto, por **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto en su domicilio oficial, adjuntando copia coteja del presente acuerdo plenario y a todo interesado mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal; debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Magistrado Lino Noe Montiel Sosa, así como de la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.